



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00344  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alex de Jesús Palencia Castro  
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de 24 de enero de 2020 dentro del proceso con el radicado referenciado, presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de marzo de 2020.

### I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, reposa en el expediente la nota secretarial de fecha 28 de enero de 2020, con la cual se "notifica la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, dentro del expediente referenciado"

Así pues, teniendo en cuenta que lo anterior, el despacho adiciona y aclara que la fecha de expedición de la referida sentencia el veinticuatro (24) de enero de 2020, tal como consta en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

- Aclarar y adicionar la fecha de la sentencia dentro del proceso referenciado, la cual es **VENTICUATRO (24) DE ENERO DE 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 el día ocho (08) de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36239aab512c3cfbe65bb79ae49d9fb3fc84d0180d6c6613c99f6092886571ca**

Documento generado en 07/10/2020 09:43:30 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Marco Gregorio Galeano Villera y Alcides Manuel Castillo Beltrán
Accionado:	Alcalde del Municipio de Sahagún Córdoba, Jorge David Pastrana Sagre.
Radicación:	23001-33-33-001-2020-00249-00
Asunto:	Admite

**I. OBJETO**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En proveído de 30 de septiembre de 2020, el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió remitir por competencia la presente acción de cumplimiento, toda vez que le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos Del Circuito.

Luego entonces por acta individual de reparto de fecha 7 de octubre de la presente anualidad nos correspondió para adelantar el trámite de la presente acción.

**III. CONSIDERACIONES**

Los señores Marco Gregorio Galeano Villera y Alcides Manuel Castillo Beltrán, GOBERNADOR INDIGENA ZENÚ, CONSEJERO MAYOR Y CAPITAN CABILDO PISAFLORES, respectivamente, presentaron acción de cumplimiento contra el alcalde del municipio de Sahagún, Dr. Jorge David Pastrana Sangre, con el fin de que le sea firmada por este el acta del cabildo PISAFLORES de buena fe de posesión art, 3 de la ley 89 de 1890.

Da cuenta el despacho, que es competente para conocer de la presente acción conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 162 y siguientes de la norma antes citada y los artículos 3°, 8° y 10° de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se admitirá la acción presentada y se imprimirá el trámite preferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de Cumplimiento presentada Los señores Marco Gregorio Galeano Villera y Alcides Manuel Castillo Beltrán, GOBERNADOR INDIGENA ZENÚ, CONSEJERO MAYOR Y CAPITAN CABILDO PISAFLORES, respectivamente contra el Alcalde del Municipio de Sahagún Córdoba, Jorge David Pastrana Sagre, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a Alcalde del Municipio de Sahagún Córdoba, Jorge David Pastrana Sagre, o quien haga sus veces; conforme al artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Adviértase al demandado que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, así como de allegar y solicitar pruebas, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, para lo cual, debe atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en lo que sea procedente. Del mismo modo, se informa a las accionadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.



**CUARTO:** Por secretaria, comuníquese de esta decisión a la parte demandante en la dirección de correo electrónica señalada en el acápite respectivo y dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que corresponda, los documentos allegados con la demanda.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_33\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_08 de octubre de 2020\_. Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fbc829993026b89a056e983a79e2068145260672ff282f520a2187ef7c9093f**

Documento generado en 07/10/2020 04:28:31 p.m.





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente** N° 23-001-33-33-001- 2020-00225

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Manuel Enrique Peña Martínez

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Asunto:** Corrección

### I. OBJETO

Procede este despacho a corregir auto admisorio de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2020, a petición de parte, proferido por esta Unidad Judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Se aprecia que el día 30 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al buzón electrónico de esta judicatura fuese corregido el auto admisorio que data de 29 de septiembre de 2020 que se profirió dentro del medio de control objeto de estudio en el presente caso, en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que por error de transcripción este despacho ordeno la notificación personal a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete cuando correspondía a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este orden de ideas y la razón al artículo antes descrito, que no solo permite corrección de errores aritméticos, si no que el mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene la incidencia directa en la parte resolutive del proveído señalado en precedencia, y mas aun porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta.

En virtud de ello esta judicatura pretende corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de 29 de septiembre de 2020, publicado en estado de fecha de 30 de septiembre de 2020, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado, que como consecuencia de un error involuntario en la parte resolutive del mismo se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete cuando correspondía a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ACLARAR** el numeral **SEGUNDO** del auto admisorio de la demanda de septiembre 29 de 2020, publicado en estado de 30 de septiembre de 2020 del proceso referenciado, el cual quedara así:

“**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 8 de octubre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**994b3866be34f1767c0d7ece922f619e5c27afb31e6a4cf5999ccf0ab818a49d**  
Documento generado en 07/10/2020 03:17:06 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2013-00562

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elider García Vargas

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Procede el despacho a pronunciarse respecto al error de transcripción que se observa en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 05 de octubre de 2020 dentro del proceso con el radicado referenciado.

### I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, revisada la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, se observa que se repite el numeral "TERCERO", y en el numeral "CUARTO" se ordena condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, siendo el demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se.

### RESUELVE

**Primero.** Corregir la secuencia de los numerales "Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo" de la parte resolutive de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020.

**Segundo.** Aclarar el nombre de la entidad pública a la cual se condena: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Quedando la parte resolutive de la sentencia de cinco (05) de octubre de 2020, así:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### FALLA

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de inexistencia de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual.

**SEGUNDO.** Declarar administrativamente responsable al Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, de los perjuicios causados, con ocasión de las lesiones sufridas por el

señor Elider García Vargas, en su mano izquierda, en hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- A Elider García Vargas – Lesionado, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

**CUARTO:** Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a Elider García Vargas la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.806.674).

**QUINTO.** Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de Daño a la Salud al señor Elider García Vargas la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO.** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.** No condenar en costas y agencias en derecho.

**OCTAVO:** Désele cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 33 el día ocho (08) de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f65b3b907b7ad72bf667bd6b858d4d58d6fdd73b20c60ee0f1315c43ec8e53**

Documento generado en 07/10/2020 02:43:51 p.m.